

## Índice

# Boletines Oficiales

## Unión Europea

|                                       |               |
|---------------------------------------|---------------|
| Diario Oficial<br>de la Unión Europea | ES<br>Serie L |
| 2025/1047                             | 28.5.2025     |



### NIIFs

Reglamento (UE) 2025/1047 de la Comisión, de 27 de mayo de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7

[\[pág. 3\]](#)

## Resolución del TEAC



COMPROBACIÓN REGÍMENES ESPECIALES INICIADOS TRAS LA REFORMA DE 2023 LGT. EFICACIA TEMPORAL. COMPROBACIÓN DE LOS REGÍMENES ESPECIALES. La eficacia temporal del artículo 117.1.c) de la LGT, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2022, de 26 de julio, en relación con la comprobación de los regímenes fiscales especiales, resulta aplicable a los procedimientos gestores iniciados con posterioridad a su entrada en vigor (01/01/2023), cualquiera que sea el contenido material de dicho procedimiento, es decir, cualquiera que sea el período impositivo al que se refiera el procedimiento gestor.

[\[pág. 4\]](#)


RECTIFICACIÓN DE OFICIO DEL DOMICILIO SOCIAL LGT. ACTUACIONES REALIZADAS POR UN ÓRGANO CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO. Procede la anulación (no la nulidad) en caso de actuaciones de comprobación o investigación desarrolladas por los órganos correspondiente al domicilio del obligado tributario determinado por un acuerdo de cambio de domicilio fiscal, cuando posteriormente se declara la anulación de dicho acuerdo por apreciarse que las pruebas no resultaron suficientes para justificar el cambio de domicilio.

[\[pág. 6\]](#)

## Sentencia



### PAREJA DE HECHO

IRPF. DEDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL. El TSJ de Asturias reconoce el derecho a deducción por vivienda habitual a progenitor no casado tras ruptura de pareja de hecho

[\[pág. 8\]](#)



#### REDUCCIÓN DEL 30% POR RENDIMIENTO IRREGULAR

**IRPF.** El TSJ de Murcia anula liquidación del IRPF por suprimir indebidamente la reducción del 30% a un abogado: la AEAT no probó la habitualidad de los ingresos [\[pág. 10\]](#)

## Actualidad del Poder Judicial

PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA

#### PROBAR LA CULPA

**LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIRIA.** El Tribunal Supremo establece que la Administración debe probar la culpa del administrador para imputarle la responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias y sanciones



[\[pág. 12\]](#)

# Boletines Oficiales

## Unión Europea

Diario Oficial  
de la Unión Europea

ES  
Serie L

2025/1047

28.5.2025

### NIIFs



[Reglamento \(UE\) 2025/1047](#) de la Comisión, de 27 de mayo de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7

El documento *Modificaciones de la clasificación y valoración de los instrumentos financieros*, publicado en mayo de 2024, añadió los párrafos 20B, 20C y 20D y modificó los párrafos 11A y 11B. Las entidades aplicarán las citadas modificaciones cuando apliquen las modificaciones de la NIIF 9 de acuerdo con los párrafos 7.1.12 a 7.1.13 de dicha NIIF. Si una entidad opta por aplicar solo las modificaciones de la guía de aplicación de la sección 4.1 de la NIIF 9 («Clasificación de los activos financieros») a un ejercicio anterior de acuerdo con el párrafo 7.1.13, letra b), de dicha NIIF, deberá aplicar también los párrafos 20B, 20C y 20D de esta Norma al mismo tiempo. En cualquier caso, no es necesario que las entidades revelen la información exigida por las modificaciones respecto de los ejercicios presentados antes de la fecha de su aplicación inicial.

#### Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) 2023/1803 se modifica como sigue:

- 1) La Norma Internacional de Información Financiera («NIIF») 9 *Instrumentos Financieros* se modifica según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.
- 2) La NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar* se modifica según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

Todas las empresas aplicarán las modificaciones a que se refiere el artículo 1 a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2026.

#### Artículo 3

El presente Reglamento **entrará en vigor a los veinte días** de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



# Resolución del TEAC

COMPROBACIÓN RÉGIMENES ESPECIALES INICIADOS TRAS LA REFORMA DE 2023

LGT. EFICACIA TEMPORAL. COMPROBACIÓN DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES. La eficacia temporal del artículo 117.1.c) de la LGT, en su redacción dada por el Real

Decreto-Ley 13/2022, de 26 de julio, en relación con la comprobación de los regímenes fiscales especiales, resulta aplicable a los procedimientos gestores iniciados con posterioridad a su entrada en vigor (01/01/2023), cualquiera que sea el contenido material de dicho procedimiento, es decir, cualquiera que sea el período impositivo al que se refiera el procedimiento gestor.



*El TEAC valida la competencia de la gestión tributaria para comprobar regímenes fiscales especiales en procedimientos iniciados tras la reforma de 2023*

Fecha: 22/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución TEAC de 22/04/2025](#)

## HECHOS

- La AEAT **denegó a una sociedad cooperativa agroalimentaria la bonificación del 50%** en el Impuesto sobre Sociedades (IS) correspondiente al ejercicio 2019, al considerar que no cumplía los requisitos del régimen fiscal especial de cooperativas protegidas. **El procedimiento de comprobación fue tramitado por la Dependencia de Gestión Tributaria el 12 de junio de 2023.**
- La cooperativa recurrió ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León, alegando que la gestión tributaria no era competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos del régimen fiscal especial. El TEAR le dio la razón, basándose en jurisprudencia del Tribunal Supremo que atribuía tales competencias a la Inspección, conforme al art. 141.e) LGT.
- La AEAT, disconforme, interpuso recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio ante el TEAC, planteando si la redacción del art. 117.1.c) LGT modificada por el Real Decreto-ley 13/2022 (en vigor desde 01/01/2023) **es aplicable a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, aunque se refieran a períodos impositivos anteriores.**

### Artículo 117. La gestión tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

| Redacción hasta el 31/12/2022                                                                                                                             | Con efectos desde el 01/01/2023                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento | c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios <b>e incentivos</b> fiscales, <b>así como de los regímenes tributarios especiales</b> , mediante la tramitación del correspondiente procedimiento <b>de gestión tributaria</b> . |

### Fallo del Tribunal

- El TEAC estima el recurso de la AEAT y fija doctrina: **la nueva redacción del art. 117.1.c) LGT, que reconoce a los órganos de gestión tributaria la competencia para comprobar regímenes fiscales especiales**, es aplicable a todos los procedimientos de gestión iniciados **desde el 1 de enero de 2023**, con independencia del período impositivo al que se refieran.

### Fundamentos jurídicos

- El TEAC diferencia entre normas sustantivas (que regulan tributos) y procedimentales (que regulan cómo aplicar los tributos), **indicando que las primeras se aplican al ejercicio fiscal correspondiente, pero las segundas se aplican al procedimiento vigente en el momento de su inicio**.

#### Normativa aplicable

[Artículo 117.1.c\)](#) de la Ley 58/2003, General Tributaria, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio:

Determina que los órganos de gestión pueden comprobar regímenes fiscales especiales.

[Artículo 10](#) de la LGT:

Regula el ámbito temporal de las normas tributarias y establece su irretroactividad salvo disposición en contrario.

[Disposición Transitoria Tercera](#) de la LGT:

Aplica la normativa vigente al inicio del procedimiento a lo largo de toda su tramitación.

[Disposición Transitoria Tercera](#) de la Ley 39/2015:

Se aplica supletoriamente a los procedimientos administrativos, incluidos los tributarios.



# Resolución del TEAC

RECTIFICACIÓN DE OFICIO DEL

DOMICILIO SOCIAL

LGT. ACTUACIONES REALIZADAS

POR UN ÓRGANO

CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO.

Procede la anulación (no la nulidad) en caso de actuaciones de comprobación o investigación desarrolladas por los órganos correspondiente al domicilio del obligado tributario determinado por un acuerdo de cambio de domicilio fiscal, cuando posteriormente se declara la anulación de dicho acuerdo por apreciarse que las pruebas no resultaron suficientes para justificar el cambio de domicilio.

**El TEAC delimita el alcance de la nulidad por incompetencia territorial en actuaciones de inspección tributaria**



*El TEAC delimita el alcance de la nulidad por incompetencia territorial en actuaciones de inspección tributaria*

Fecha: 22/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución TEAC de 22/05/2025](#)

## HECHOS

- El caso tiene su origen en el **cambio de domicilio fiscal declarado por un contribuyente**, DON X, quien desde 2012 manifestó residir en Madrid.
- La AEAT, a petición de la Xunta de Galicia, inició en 2017 un **procedimiento de comprobación, que concluyó estableciendo el domicilio fiscal en Galicia con efectos retroactivos**. DON X recurrió esta decisión sin éxito ante el TEAC, **y posteriormente ante la Audiencia Nacional, que estimó su recurso en 2024.**
- Entre tanto, **la AEAT Galicia inició actuaciones inspectoras respecto al IRPF y Patrimonio de 2016 a 2019**, basándose en la supuesta residencia en Galicia, que culminaron en liquidaciones y sanciones.
- El TEAR de Galicia **anuló estas actuaciones por considerar que se dictaron por un órgano "manifiestamente incompetente"** en virtud de la sentencia de la Audiencia Nacional.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC estima el recurso interpuesto por el Director de Inspección de la AEAT.
- Fija como criterio que, **en casos donde la anulación del cambio de domicilio se produce con posterioridad a las actuaciones inspectoras, estas no pueden ser consideradas nulas de pleno derecho por incompetencia territorial manifiesta, sino únicamente anulables.**

### Fundamentos jurídicos del fallo

El TEAC razona que la nulidad por incompetencia manifiesta (art. 217.1.b) LGT) exige que esta sea clara, patente e incontrovertida, sin necesidad de análisis interpretativos complejos. En este caso:

- Las actuaciones se iniciaron por un órgano territorial competente según el acuerdo vigente sobre el domicilio fiscal.
- La posterior anulación de dicho acuerdo **no convierte retroactivamente en "manifiestamente incompetente" al órgano que actuó conforme a una base jurídica entonces válida.**
- Se apoya en jurisprudencia del TS que distingue entre pérdida sobrevenida de competencia y supuestos de nulidad radical.

### Normativa

[Artículo 217.1.b\) LGT](#) – Define los supuestos de nulidad de pleno derecho, incluyendo la incompetencia manifiesta.

[Artículo 84 LGT](#) – Establece la competencia territorial en la aplicación de tributos.

[Artículo 47 LPACAP](#) – Regula la nulidad de pleno derecho en el procedimiento administrativo.

[Artículo 48 LPACAP](#) – Regula los supuestos de anulabilidad.





# Sentencia

PAREJA DE HECHO

IRPF. DEDUCCIÓN VIVIENDA

**HABITUAL.** El TSJ de Asturias reconoce el derecho a deducción por vivienda habitual a progenitor no casado tras ruptura de pareja de hecho

*La deducción por adquisición de vivienda habitual al progenitor no custodio en casos de nulidad, divorcio o separación judicial se extiende también a parejas de hecho con hijos comunes, permitiendo que el progenitor que abandona la vivienda siga beneficiándose fiscalmente, con independencia del régimen de custodia establecido.*

Fecha: 09/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Asturias de 14/02/2025](#)



## HECHOS

- Don Sixto había presentado autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, aplicando la **deducción por inversión en vivienda habitual** respecto a un inmueble que fue residencia familiar y que, tras sentencia del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 8 de Gijón**, fue atribuido a su hija menor y a la madre (progenitora custodial). Don Sixto y la madre **no estaban casados**, sino que mantenían una relación **more uxorio** (pareja de hecho). La AEAT y luego el TEARA denegaron la deducción al entender que el artículo 68.1.1º de la **Ley del IRPF** solo la permite en caso de nulidad, divorcio o separación judicial.
- El demandante acudió a la vía jurisdiccional invocando el **principio de igualdad** y citando jurisprudencia de los TSJ de Madrid y Galicia, además de una sentencia del TEDH, solicitando que se equipare su situación a la prevista en la ley.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El TSJ de Asturias estima el recurso interpuesto por Don Sixto, anulando la resolución del TEARA y reconociéndole el **derecho a practicar la deducción por adquisición de vivienda habitual** en los ejercicios impugnados.

## ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL

- Finalidad de la norma:** La Sala interpreta que el propósito del artículo 68.1.1º LIRPF no es proteger el matrimonio, sino **garantizar la continuidad del uso de la vivienda por los hijos comunes y su progenitor custodio**, lo cual debe aplicarse también a uniones de hecho con hijos.
- Principio de igualdad (art. 14 CE):** Se enfatiza que excluir a los progenitores no casados sería **discriminatorio**, vulnerando el principio de igualdad y el **interés superior del menor**.
- Doctrina consolidada:**
  - Se apoya en sentencias de los TSJ de Galicia (6/7/2022) y Madrid (3, 9 y 29/10 de 2014), que reconocen la deducción en supuestos análogos.
  - Cita el criterio del TEDH sobre no discriminar entre progenitores casados y no casados.



4. **Interpretación frente a analogía:** El tribunal distingue entre analogía (prohibida por el art. 14 LGT) e **interpretación teleológica**, permitida cuando se atiende a la finalidad de la norma. Cita la **STS de 26 de abril de 2022**, que refuerza esta línea interpretativa.
5. **Realidad social y legislación autonómica:** Se considera la evolución legislativa estatal y autonómica hacia el reconocimiento jurídico de las **parejas de hecho como núcleos familiares protegibles**, según el artículo 39 CE.

#### **NORMATIVA APLICADA**

**Artículo 68.1.1º de la Ley 35/2006 (LIRPF).** Regula la deducción por inversión en vivienda habitual, incluyendo supuestos de nulidad, divorcio y separación judicial. El TSJ extiende su aplicación, en interpretación finalista, a parejas de hecho con hijos.

**Artículo 14 de la Constitución Española:** Prohíbe cualquier tipo de discriminación, incluido por estado civil, fundamento clave de la sentencia.

**Artículo 14 de la Ley General Tributaria (LGT):** Prohíbe la analogía en materia de beneficios fiscales, pero no impide la interpretación conforme al fin de la norma.

**Artículo 96 del Código Civil:** Regula el uso de la vivienda familiar en casos de separación y guarda de menores, aplicable también a parejas de hecho.



# Sentencia

REDUCCIÓN DEL 30% POR RENDIMIENTO  
IRREGULAR

**IRPF.** El TSJ de Murcia anula liquidación del IRPF por suprimir indebidamente la reducción del 30% a un abogado: la AEAT no probó la habitualidad de los ingresos

*El TSJ de Murcia dictamina que corresponde a la Administración probar que se cumplen los requisitos para excluir la reducción por rendimiento irregular.*

**El TSJ de Murcia la liquidación del IRPF por suprimir indebidamente la reducción del 30% a un abogado: la AEAT no probó la habitualidad de ingresos**



Fecha: 04/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Murcia de 04/03/2025](#)

## HECHOS

- Don Prudencio, abogado en ejercicio desde 1995, presentó su declaración de IRPF correspondiente al ejercicio 2020 en régimen de estimación directa. En ella **aplicó una reducción** de 11.429,38 € **por rendimientos con periodo de generación superior a dos años**, conforme al artículo 32.1 y D.T. 25ª de la Ley 35/2006 del IRPF, reflejados en la casilla 225.
- La Agencia Tributaria inició un procedimiento de comprobación limitada, requiriendo justificación documental. A pesar de que Don Prudencio aportó documentación en tiempo y forma, **la Administración eliminó dicha reducción al considerar que los rendimientos eran obtenidos de forma regular o habitual y dictó liquidación provisional** por 7.886,89 €.
- El contribuyente interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Murcia, que fue desestimada. Posteriormente, recurrió en vía contencioso-administrativa ante el TSJ de Murcia solicitando la anulación de la liquidación y el reconocimiento de su derecho a aplicar la reducción prevista en el artículo 32.1 LIRPF.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Superior de Justicia de Murcia estima el recurso contencioso-administrativo y anula la resolución del TEAR y la liquidación provisional de la AEAT. Ordena practicar una nueva liquidación **que reconozca la reducción aplicada por el recurrente** y, en su caso, devolver las cantidades cobradas de más, con intereses legales. No impone costas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Interpretación del artículo 32.1 LIRPF

La Sala aplica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, especialmente las SSTs de 19/03/2018, 06/06/2019, 11/11/2020, 20/01/2021 y 20/12/2023, que han fijado el siguiente criterio:

- Los rendimientos generados por un abogado en litigios prolongados más de dos años **pueden acogerse a la reducción del 30% si se imputan en un solo ejercicio.**
- La exclusión de esta reducción (por regularidad o habitualidad) **debe referirse al contribuyente concreto, no al carácter general de la actividad profesional.**

- **Corresponde a la Administración probar que se cumplen los requisitos para excluir dicha reducción.**

## 2. Aplicación al caso

- La propia Administración admitió que los rendimientos controvertidos tenían un periodo de generación superior a dos años.
- No acreditó que esos ingresos se obtuvieran de forma regular o habitual por parte del contribuyente, limitándose a aplicar la excepción sin motivación suficiente.
- En consecuencia, el TSJ afirma que no procede excluir la reducción, ya que no se ha cumplido la carga probatoria exigida a la Administración.

### Artículos

[Art. 32.1 LIRPE](#). Reducción por rendimientos generados en más de dos años o de forma notoriamente irregular. Base del derecho invocado por el contribuyente

[D.T. 25ª LIRPE](#): Régimen transitorio para la aplicación de la reducción. Complemento técnico del artículo 32.1



# Actualidad del Poder Judicial

## PROBAR LA CULPA

### LGT. RESPONSABILIDAD

**SUBSIDIRIA.** El Tribunal Supremo establece que la Administración debe probar la culpa del administrador para imputarle la responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias y sanciones



La Sala Tercera anula una sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó el acto de derivación de responsabilidad subsidiaria al administrador de una empresa que tenía deudas derivadas tanto en concepto de liquidación como de sanción por IVA de los ejercicios 2006 a 2008

La nota de prensa de esta sentencia fue añadida en el Boletín del 23 de mayo, ahora han publicado la sentencia

Fecha: 22/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [SENTENCIA del TS de 20/05/2025](#)



**SENTENCIA  
PUBLICADA**

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, ha declarado en la sentencia de 20 de mayo de 2025 que la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria **tiene naturaleza sancionadora, declaración que comporta, por esa razón, el reconocimiento en favor del responsable de determinadas garantías derivadas de esa naturaleza.**

Aunque la doctrina que considera que estamos en presencia de materia sancionadora -para esta específica modalidad de la responsabilidad subsidiaria- **no es ciertamente nueva**, la que el Tribunal Supremo había declarado anteriormente se refería a la antigua versión de esta institución, regulada en el artículo 38.1 de la derogada LGT de 1963, que por lo demás no difiere, en su formulación legal, de la redacción vigente y aplicable al caso.

Además de contar esta jurisprudencia de la Sala Tercera con diversos precedentes, la condición de ilícito sancionador de esta particular forma de responsabilidad subsidiaria -que recae aquí sobre el administrador de una sociedad mercantil que hubiera cometido infracciones tributarias- ha sido reconocida también por el Tribunal Constitucional, atendido el hecho de que por virtud de esta derivación el responsable se hace cargo de las deudas de otro, que debe afrontar, en este caso de la entidad de la que se era administrador.

El Tribunal Supremo, en la sentencia comentada, analiza las consecuencias que la naturaleza sancionadora de la derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT **conlleva en el régimen de derechos y garantías del declarado responsable subsidiario.**

**1. La primera conclusión**, vista la jurisprudencia de esta Sala y la doctrina constitucional, **es que se prohíbe la responsabilidad objetiva del administrador**, lo que sucedería si ésta se exigiera atendiendo solo a la condición de administrador social, con vulneración del principio de presunción de inocencia.

Por tanto, no cabe basar la derivación de responsabilidad en la existencia de una responsabilidad meramente objetiva en la conducta de los responsables, pues, como hemos afirmado, se predica la naturaleza sancionadora de este procedimiento de responsabilidad, lo que implica que, como en cualquier sanción, se ha de acreditar que concurre culpa en la conducta del sancionado.

Según reiterada jurisprudencia, el caso de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT requiere la presencia de un doble requisito objetivo, esto es, la condición de administrador del responsable y la existencia de infracciones tributarias cometidas por la sociedad; y de un requisito subjetivo, consistente en la valoración de una conducta culpable del responsable, la que sería determinante de la comisión de las infracciones tributarias por la sociedad.

Por ello, **la declaración de responsabilidad subsidiaria no se satisface con la simple identificación de la cualidad de administrador, sino que es preciso algo más.** Se exige que éste incurra en las conductas que describe la ley, lo que impone a la Administración una explicación de por qué al administrador a quien señala como responsable le atribuye alguna de aquéllas.

**2. Una segunda garantía** que deriva de la naturaleza sancionadora de esta institución, conectada con la anterior, **es que la prueba del hecho y la culpabilidad corresponde a la Administración, no siendo posible la inversión de esa carga.** Ésta deberá probar la existencia de una acción u omisión imputable y culpable por el responsable subsidiario, sin perjuicio de que éste último, una vez probada su responsabilidad, pueda valerse de los medios de prueba que considere oportunos para acreditar la existencia de un hecho impeditivo o extintivo.

La Sala Tercera anula una sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó el acto de derivación de responsabilidad subsidiaria al administrador de una empresa que tenía deudas derivadas tanto en concepto de liquidación como de sanción por IVA de los ejercicios 2006 a 2008. El recurrente ya había dejado de ejercer como administrador cuando se produjo la inspección tributaria.

La Audiencia Nacional consideró que si la empresa había sido sancionada por una infracción tributaria y no podía pagar la deuda (estaba fallida) en ese caso se podía reclamar el pago al administrador si había actuado con pasividad o negligencia.

Según la sentencia ahora anulada, bastaba con que la Administración acreditase la sanción a la sociedad y la insolvencia de ésta para activar la responsabilidad subsidiaria del administrador. A partir de ahí, era el propio administrador quien, según la sentencia recurrida, debía probar que actuó correctamente con la diligencia exigida por la ley mercantil.

El examen sobre este punto, el de la carga de la prueba, no es ajeno a la naturaleza sancionadora de la conducta tipificada en el art. 43.1.a) LGT, que no resulta compatible con la atribución al responsable tributario, bajo tal consideración, de la carga de probar su inocencia, por así prohibirlo el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24 de la Constitución Española).

Antes al contrario, **es la Administración la que debe precisar la conducta que determina la negligencia en la actuación del administrador**, sin acudir a fórmulas estereotipadas que fundan la responsabilidad en la mera condición de administrador y en la referencia a una actitud pasiva, pues tal exigencia es consecuencia directa de la naturaleza sancionadora ya apreciada en la sociedad.

En definitiva, **no corresponde al administrador probar la inexistencia de culpabilidad**, sino que es la Administración a quien incumbe acreditar esa culpabilidad, por ausencia de diligencia del administrador al cumplir las obligaciones fiscales del deudor principal. Es más, las dudas que en este ámbito pudieran suscitarse deberán resolverse aplicando, en todo caso, el principio in dubio pro reo, característico de la materia sancionadora.